

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON JAIRO TABARES SOSSA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

10 de junio 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio diez de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00225 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JHON JAIRO TABARES SOSSA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON JAIRO TABARES SOSSA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JHON JAIRO TABARES SOSSA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.567.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.567.000, para un total de las costas de **\$3.567.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2e14ddac33551499d14a4ae8960edd2d3c46d2ff79bc1cac082242bd46216**

Documento generado en 10/06/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00326 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado	MARYORY RESTREPO ESTRADA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física de la demandada MARYORY RESTREPO ESTRADA con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2541d0292a0463837e1b898e762889a1f2ad669ac4fbbcbfd58a71750969c85f**

Documento generado en 10/06/2022 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00371 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FERNANDO RUEDA VILLA
Demandado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN
Asunto	Se acepta desistimiento de la demanda

La petición formulada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1º Aceptar el desistimiento que hace la parte actora para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto la demandada canceló las costas y agencias en derecho por medio del banco Agrario de Colombia, debidamente autorizado por el Juzgado donde curso el proceso inicial.

2º Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409a9a86b19b762b01e01eb3c0b273a01d9badf5bbbf7d6171a03528616d4e5f**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-0043000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ C.C. 43.057.623
DEMANDADO	OMAR LEON ALZATE MAYA C.C. 8.405.498 FANNY ANDREA DURANGO CONGOTE con C.C. 39.359.904
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.695 del 16 de mayo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, quien se abstuvo de registrar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-9444, toda vez que el demandado, OMAR LEON ALZATE MAYA con C.C. 8.405.498, no es titular del derecho real de dominio.

Lo anterior se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6c4ea5535b6bcf11814872de99b77e4e579c5b3808e5868dc5144059935d5**

Documento generado en 10/06/2022 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220049500
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.560.411
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.553.149
ASUNTO	Resuelve solicitud

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto a la corrección del auto que admite la demanda, en virtud del punto QUINTO del auto admisorio de la demanda que exigió caución para el decreto de medida cautelar. Se le indica que, en el escrito de demanda, existe un acápite denominado “Pretensión Especial” en donde si solicito medida cautelar.

Dado lo anterior, no se accede a su solicitud.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00495
Resuelve solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da47ecc773cae2faf3b56ea5c3a503e6521bdd20ad12f8760a6541b78d3db9**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052400
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	EDIFICIO FLORIDA NUEVA P.H. NIT. 890.917.010-1
DEMANDADO	GUSTAVO SERRANO GARCÍA C.C. 8.273.983
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO FLORIDA NUEVA P.H. con NIT 890.917.010-1; en contra de GUSTAVO SERRANO GARCÍA con C.C. 8.273.983, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

- l) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- m) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- n) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- o) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- p) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- q) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- r) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- s) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- t) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del

saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

u) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

v) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

w) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

x) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

y) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

z) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

aa) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

bb) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre

de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

cc) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

dd) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ee) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ff) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

gg) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

hh) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ii) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

jj) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2021 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

kk) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ll) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

mm) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

nn) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

oo) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

pp) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

qq) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

rr) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2022

y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ss) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

tt) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

uu) La suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARIN portador de la T.P. 254.409 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE
MARIAN INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00524
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ffd35303894541dc8644da088ab2cb5b6b85510926d754c0761e4f6696911**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052600
PROCESO	Verbal Pago por consignación
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
DEMANDADO	DARIO ISAZA GALEANO C.C. 8.266.954
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Pago por Consignación, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 381 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.883.717-5 en contra de DARIO ISAZA GALEANO con C.C. 8.266.954.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TITUILO I, CAPITULO I del Código General del Proceso, concordante articulo 381 ibidem).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el articulo 291 y siguientes del Código General del Proceso

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de veinte (20) días para contestar la demanda. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, sin que esta se oponga al pago, procederá la parte demandante a la consignación de lo ofrecido a órdenes del Despacho y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 381 del Código General del Proceso

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA portador de la T.P. 157.013 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327289c14922415a21a1abba04343e3fcb43d4ca26a72a3f543a60815d068c03**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052800
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES ANTS S.A.S. NIT 900.184.826-0
DEMANDADO	FABREZ COLOMBIA S.A.S. NIT 901.150.675-2
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

CONSTRUCCIONES ANTS S.A.S. con NIT 900.184.826-0, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FABREZ COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.150.675-2, con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante CONSTRUCCIONES ANTS S.A.S. pretende ejecutar al demandado FABREZ COLOMBIA S.A.S. por las facturas electrónicas de venta No. FE 71, FE 75, FE 76, FE 77, FE 78, FE 79, FE 80, FE 81, FE 82, FE 83, FE 84 y FE 87. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, toda vez que no cumplen los requisitos exigidos por la Dian en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”¹

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

Dado que no se encontró constancia de entrega ni recibido de las facturas por las cuales se pretende ejecutar, pues la misma no se aportó, no es dable para el

¹ Resolución 000042 de 2020.

Despacho admitirla ante la ausencia de dicho requisito.

La Resolución No. 000030 de abril 29 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, establece que, en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la presente demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago y siendo así, procederá el Despacho a negar el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00528
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e079e9ac6d816432a60149e3b20fd261ff57d2e88fe23380f3bc5c5ff04d1b0e**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053100
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	GERENCIAR Y SERVIR SAS (SECUESTRE)
DEMANDADO	ALVARO SALDARRIAGA
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GERENCIAR Y SERVIR SAS (SECUESTRE) en contra de ALVARO SALDARRIAGA.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZETH MARIANA USTA PACHECHO con T.P. 273.470 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00531
Admite demanda RIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d4ea9f4caf5ca3b057a5536d507cefeb6d8ce02ff81d792d731b78d6bd5f0**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CAROLINA ANDREA ZULUAGA GÓMEZ
ASUNTO	Conflicto negativo de competencia

Recibida por reparto la presente demanda y estando la misma en el estudio de admisibilidad correspondiente, advierte el Despacho pertinente rechazarla y proponer el conflicto de competencia negativo ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACION CIVIL), como lo establece el art. 139 del CGP, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE APARTADO, rechazó el conocimiento de este proceso ejecutivo singular de menor cuantía, declarando su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, señalando que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Medellín.

Se advierte que, en la demanda se estableció como dirección del domicilio de la demandada carrera 103 #97A-30 de Apartadó. Incluso se inadmitió la demanda para que la apoderada demandante aclarara si la competencia la determinaba en razón al domicilio de la demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación. A lo que la apoderada de la parte demandante indico: *“Es Usted competente para conocer de este proceso en razón de su naturaleza, domicilio del demandado y por su cuantía. Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, procedimiento regulado conforme con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso”*

Cabe anotar, que en el mismo titulo valor aportado, la demandada indica que se encuentra domiciliada en Apartadó.

Frente al factor territorial de competencia el artículo 28 del CGP, establece que se determina: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del*

demandante.

Por lo dicho y, sujetándose a lo indicado por la demandante y a la norma, que establece la competencia en el domicilio de la demandada, es el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO, el que debe conocer del presente proceso. De tal forma que se rechazará la presente demanda y, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el que habrá de desatarse ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACION CIVIL), superior funcional común de ambos juzgados.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la BANCO DE BOGOTÁ en contra de CAROLINA ANDREA ZULUAGA GÓMEZ, conforme lo advertido en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la referencia ante la decisión del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACION CIVIL), a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00532
Conflicto competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70452245a6222f1d4a4b4e63749e6e8e504418bbdf5ec5d56530638594b6e7**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053300
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S NIT. 890.907.848-1
DEMANDADO	MARÍA CECILIA LONDOÑO LLANO C.C. 32.448.788 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S con NIT. 890.907.848-1 en contra de MARÍA CECILIA LONDOÑO LLANO con C.C. 32.448.788 y JULIO CÉSAR SAENZ SALAZAR con C.C. 16.797.764 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ML (\$4.387.816) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 45375. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SAMADY PULGARÍN GARCIA con T.P. 202.840 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00533
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881316100372343f71defd42c57857e180277c94deb01b7bf3ab01548e1789af**
Documento generado en 09/06/2022 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA C.C. 98.704.592
DEMANDADO	ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO C.C. 1.061.020.370
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA con C.C. 98.704.592 en contra de ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO con C.C. 1.061.020.370 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 30 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El demandante JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA con C.C. 98.704.592 actúa en causa propia, lo cual es procedente por corresponder a la mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00534
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef536a2aafa7b96476c544263ad544b1f9dcca731ac1f8787e8e14f85a74bcf**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JORGE IVÁN GÓMEZ HOYOS C.C. 70.074.942
DEMANDADO	LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ C.C. 43.439.986 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor JORGE IVÁN GÓMEZ HOYOS con C.C. 70.074.942 en contra de LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ con C.C. 43.439.986 y HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA con Pasaporte Venezolano No. 159215689 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 11 de enero al 10 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 11 de febrero al 10 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 11 de marzo al 10 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo

dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA con T.P. 139.945 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00535
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f75636c46e6bc26a8bfd1676ab3859d91db334181b01a76edf3dc39c476a7f**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053600
PROCESO	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE	KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA C.C. 1.128.359.386
DEMANDADO	JOSE JAIME ARANGO y personas indeterminadas
ASUNTO	Inadmite demanda

KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA con C.C. 1.128.359.386 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de JOSE JAIME ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a usucapir.
2. Se servirá aportar certificado de tradición que se logre ver de manera clara.
3. Deberá dirigir la demanda en contra de la persona que aparece como titular del derecho de dominio en el certificado de tradición.
4. Explicará por que dirige la demanda en contra de JOSE JAIME ARANGO, y además indicará su dirección de notificación física.
5. Adecuara el poder a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., que establece que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
6. Si pretende amparo de pobreza, debe cumplir con los requisitos para solicitar el mismo, establecidos en el artículo 152 del C.G.P.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00535
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe03b28d39547b480077a646c89252795d6c3ab91d4f1b182cb4a81f4fc51aa**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>